

CONSTANCIA SECRETARIAL

El demandado Saddy Humberto Torres López, se notificó por conducta concluyente, mediante auto No.600 del 10 de marzo de 2020.

Los términos estuvieron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la pandemia del Covid -19 del 16 de marzo a 01 de julio de 2020. Suspensión que se dio en este proceso.

Se deja constancia, que el apoderado del demandado el día 10 de julio de 2020, mediante correo electrónico, solicitó el link del proceso, y el Centro de Servicios no lo remitió. Solicitud que reiteró el día 12 de agosto del mismo año, y el juzgado envió el link el día 17 de agosto de 2020, se acusó recibido el 18 del mismo mes y año.

Al despacho de la señora juez para lo pertinente, informándole que el término para retirar el traslado de la demanda, corrió así: los días 18, 19, 20 de agosto de 2020.

El término de traslado corrió con su pronunciamiento oportuno, así:

Hábiles: 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31 de agosto; 01, 02, 03 septiembre de 2020.

sírvase proveer

Armenia, 07 de septiembre de 2020.

Luz Marina Vélez Gómez
Secretaria.

Auto 1269
Radicado 63 001 31 10 002 2019 00276 00



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDIO

Armenia Q., Ocho (08) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Téngase por contestada la demanda, conforme al correo precedente¹, por reunir los requisitos del artículo 96 del C.G.P.

Se procede dentro del presente proceso VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, promovido por la señora ELIZABETH REYES ARRELLANO, en representación de la menor A.T.R., en contra del señor SADDY HUMBERTO TORRES LÓPEZ, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por remisión del artículo 392 ibídem, a convocar a las partes para la celebración de la audiencia pública, la cual se llevará a **efecto el día veintidós (22) del mes enero del año dos mil veintiuno (2021), a partir de las nueve de la mañana (9:00 A.M)**, siendo esta fecha la más próxima posible de la agenda del despacho.

¹ Correo electrónico – 01 de septiembre de 2020.

Así mismo se cita tanto a la demandante ELIZABETH REYES ARRELLANO, como al demandado señor SADDY HUMBERTO TORRES LÓPEZ, para que concurran personalmente a esta audiencia con el fin de rendir interrogatorio, a la conciliación y a los demás asuntos relacionados con la audiencia.

En consecuencia, se decretan las siguientes pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba documental aportado con el libelo de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala, esto es el registro civil de la niña A.T.R., visible a folio 4 del expediente físico.

No se accede a la petición de la parte actora, en el sentido de oficiar al pagador del demandado, toda vez que el demandado en la contestación de la demanda, anexo los documentos que se habían solicitado en la demanda.

TESTIMONIAL:

No hay por decretar, toda vez que no fue solicitada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL:

Ténganse como prueba los documentos aportados con la contestación de la demanda y déseles el valor probatorio que la ley señala para el mismo visible en el correo electrónico del 01 de septiembre de 2020.

TESTIMONIAL:

Se ordena escuchar en declaración a los señores MARTHA LORENA LÓPEZ COLMENARES y OSWALDO IVÁN HOMEZ LÓPEZ.

INTERROGATORIO:

Se autoriza al aparte demandada para que interroque a la señora ELIZABETH REYES ARÉVALO.

DECLARACIÓN DE PARTE

Se acepta escuchar al demandado en declaración de parte, como lo solicita su apoderado.

Igualmente, se le entera a los sujetos procesales que de conformidad al Decreto 806 de 2020, esta diligencia se realizará a través de la plataforma "MICROSOFT TEAMS" o "LIFESIZE", por lo que se les recomienda descargar estas aplicaciones.

De igual manera, se requiere a las partes, para que mínimo con tres días de antelación a la audiencia, informen los canales digitales a través de los cuales deben ser notificados testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado a la audiencia, toda vez que se practiquen todas las pruebas decretadas.

De este auto, se insertará copia al estado en el cual se notifica, a efectos de una mayor información de las partes.

Una vez sea agendada esta audiencia, se le remitirá el link a las partes y a la Procuradora Judicial de Familia, para que se realice la conexión virtual.

Frente a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar decretada en este proceso, no se accede a ella, toda vez que no se presentó prueba sumaria que sustente la misma.

Se previene a las partes acerca de las consecuencias y sanciones que acarrea la inasistencia al tenor de lo dispuesto en el artículo 372 numeral 4º. Del Código General del Proceso.

Notifíquese

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ

Firmado Por:

CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

41566ef4cbdc14e09e77b2b17bd171b910500bbf4470e949666c7e6a3fc1989e

Documento generado en 07/09/2020 08:03:44 p.m.